

C.A. de Concepción

rp

Concepción, treinta de junio de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece Daniel Hipólito Gatica Henríquez, en representación del Comité de Agua Potable Rural Villa Los Canelos, quien interpone recurso de protección en contra de Marcel Jesús Mellado Cardemil.

Funda su acción en las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido, ocurridas los días 18 y 20 de marzo de 2026, consistentes en impedir de manera agresiva y mediante amenazas el acceso al operario de la APR a la planta de elevación y distribución de agua potable rural en el sector Los Castillos.

Refiere que el recurrido obstruyó el candado del portón de las instalaciones, lo que pone en riesgo el suministro de agua para 29 familias (86 personas).

Sostiene que estas acciones constituyen un acto de autotutela que vulnera el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, contemplados en el artículo 19 N° 1 y N° 8 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

Por su parte, el recurrido informó solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Argumenta que no existe interrupción efectiva del servicio y que su actuar se enmarca en el ejercicio legítimo de su derecho de propiedad, al impedir el ingreso no autorizado a un inmueble donde no existirían servidumbres constituidas ni títulos que habiliten al Comité.

Sostiene que la controversia sobre el dominio y el uso del terreno es materia de lato conocimiento que excede la vía del recurso de protección.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKDXCMXDCRY

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de los derechos preexistentes enumerados en el artículo 20 de la Constitución, mediante medidas de resguardo ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes incorporados, especialmente del informe de Carabineros de Chile y las fotografías acompañadas, se desprende que el conflicto consiste en la obstrucción material del acceso a la planta elevadora de agua potable del sector Los Castillos por parte del recurrido.

El personal policial constató el día 18 de marzo que el candado del portón se encontraba obstruido con madera, impidiendo las labores de mantenimiento del operario.

TERCERO: Que el Comité acompañó antecedentes que acreditan que la infraestructura sanitaria existe en dicho lugar desde el año 2004, habiendo sido ejecutada bajo el programa público "Chile Barrios".

Asimismo, consta un contrato de comodato celebrado el año 2004 sobre el terreno en favor de la Municipalidad de Antuco, por el plazo de noventa y nueve años desde su suscripción, con el fin de la instalación de los sistemas y plantas elevadoras de agua; constan, además, gestiones de expropiación por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), lo que demuestra que no se trata de una instalación reciente o clandestina.

CUARTO: Que la actuación del recurrido resulta ilegal y arbitraria, por cuanto constituye un acto de autotutela proscrito por el ordenamiento jurídico.

En efecto, nadie puede hacerse justicia por propia mano ni alterar una situación de hecho preexistente y operativa —como es el funcionamiento de una planta de agua potable— mediante vías de hecho, debiendo canalizar sus pretensiones de dominio a través de las



acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia competentes.

QUINTO: Que el actuar denunciado amenaza directamente el derecho a la vida y a la integridad física (artículo 19 N° 1) de los usuarios, toda vez que el agua potable es un elemento indispensable para la salud y subsistencia de la comunidad y la obstrucción de acceso a la planta elevadora pone en riesgo cierto y actual la continuidad de ese servicio básico.

SEXTO: Que las alegaciones del recurrido sobre su derecho de propiedad no lo habilitan para ejercer justicia por mano propia ni para comprometer unilateralmente un servicio sanitario histórico y funcional.

A su vez, si bien la regularización definitiva del terreno es una materia que debe resolverse por las vías legales pertinentes, la acción de protección es idónea para restablecer el imperio del derecho frente a actos de fuerza que afectan derechos fundamentales.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por Daniel Hipólito Gatica Henríquez, en representación del Comité de Agua Potable Rural Villa Los Canelos, en contra de Marcel Jesús Mellado Cardemil.

II.- Se ordena al recurrido el cese inmediato de cualquier conducta que impida, dificulte o entorpezca el libre acceso de los operarios, directivos y personal técnico del referido Comité a la planta de elevación y distribución de agua potable ubicada en el sector Los Castillos.

III.- Se prohíbe al recurrido realizar alteraciones materiales en los cierres, candados o portones de acceso a dichas instalaciones sanitarias, debiendo permitir su normal operación y mantenimiento mientras no exista una resolución judicial firme que disponga lo contrario.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKDXCMXDCRY

Redacción de la abogada integrante Laura Silva Uribe.
N° Protección-5877-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKDXCMXDCRY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Antonella Franchesca Farfarello G. y Abogada Integrante Laura Soledad Silva U. Concepcion, treinta de junio de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a treinta de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKDXCMXDCRY